

Expediente: 71/2002

Objeto: Revisión de oficio del contrato administrativo del Ayuntamiento de San Adrián.

Dictamen: 73/2002, de 10 de diciembre.

DICTAMEN

En Pamplona, a 10 de diciembre de 2002,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don Francisco Javier Martínez Chocarro, Consejero-Secretario en funciones; y los Consejeros don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez y don Eugenio Simón Acosta,

siendo Ponente don Francisco Javier Martínez Chocarro,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 10 de octubre de 2002, traslada, conforme al artículo 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de San Adrián en relación con la revisión de oficio del contrato administrativo de fecha 1 de junio de 1992 suscrito entre el citado Ayuntamiento y don ... para la provisión del puesto de trabajo de Interventor de dicho Ayuntamiento.

Debe hacerse constar que la presente consulta es la segunda petición de dictamen en el mismo asunto, dado que la primera correspondiente al expediente 37/2002 de este Consejo, con entrada el 27 de mayo de 2002,

fue retirada por el Ayuntamiento de San Adrián al haberse declarado su caducidad.

El expediente administrativo que acompaña a la solicitud de dictamen por parte del Ayuntamiento de San Adrián está integrado por los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo, de fecha 23 de enero de 1992, suscrito por el Ayuntamiento de San Adrián con don ..., para prestación de servicios como asesor de contabilidad presupuestaria, de tres meses de duración.
2. Prórroga del contrato anterior por período de tres meses.
3. Contrato administrativo, de fecha 1 de junio de 1992, suscrito con don ..., para la provisión del puesto de trabajo de Interventor del Ayuntamiento de San Adrián.
4. Informe jurídico, de fecha 29 de abril de 2002, emitido por la Jefa de la Sección de Asesoramiento del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra.
5. Dictamen-propuesta de acuerdo emitido por la Comisión Informativa de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de San Adrián, el día 12 de agosto de 2002, elevada al Pleno del Ayuntamiento como propuesta de acuerdo.
6. Notificación del acuerdo plenario de fecha 12 de agosto de 2002 a don ... y traslado del mismo al Presidente del Consejo de Navarra.
7. Instancia, de fecha 26 de agosto de 2002, formulada por don ..., solicitando al Ayuntamiento de San Adrián, la exhibición del expediente y copias del mismo.
8. Contestación del Ayuntamiento, de fecha 27 de agosto de 2002, a la instancia referida, en la que se indican los documentos cuya copia se le entregan.

9. Escrito de Alegaciones, de fecha 26 de agosto 2002, formuladas por don
10. Informe jurídico de 13 de septiembre de 2002, emitido por el Letrado don..., para el Ayuntamiento de San Adrián.
11. Certificado del acuerdo plenario adoptado en sesión de fecha 30 de septiembre de 2002.
12. Notificación del acuerdo plenario, de fecha 30 de septiembre de 2002, a don
13. Alegaciones, de fecha 12 de noviembre de 2002, presentadas por don ... ante el Consejo de Navarra en el trámite de audiencia otorgado por su Presidente mediante resolución número 183/2002, de 21 de octubre.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Primero.- El Ayuntamiento de San Adrián suscribe, con fecha 23 de enero de 1992, un contrato de trabajo de obra o servicio y de duración determinada con don ..., para la prestación de servicios como asesor de contabilidad presupuestaria, con la categoría de diplomado en empresariales por un periodo de tres meses prorrogado por otros tres.

Sin vencer el anterior contrato, con fecha 1 de junio de 1992, el

Ayuntamiento de San Adrián suscribe un contrato administrativo de interinidad con don ..., para la provisión del puesto de trabajo de interventor municipal, tramitándose en la misma fecha la oferta de empleo a la oficina del INEM de Lodosa.

No consta la celebración de ninguna prueba de selección para la contratación antes referida.

Previamente a los contratos señalados, don ... había prestado servicios entre el 27 de diciembre de 1988 y el 26 de diciembre de 1991 en el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra asignado al

área de ... como asesor contable, según se desprende de la documentación presentada por el propio interesado en sus alegaciones.

Segundo.- Con fecha 29 de abril de 2002, la Jefa de la Sección de Asesoramiento del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, a solicitud del Ayuntamiento de San Adrián, emite informe jurídico acerca de la legalidad del procedimiento de selección seguido en el año 1992 para la contratación del Sr. ... como interventor municipal, en el que se concluye que dicha contratación incurre en un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) por tratarse de un acto efectuado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al no haberse celebrado ninguna prueba de selección para la provisión del citado puesto de interventor.

Tercero.- Con fecha 12 de agosto de 2002, el Pleno del Ayuntamiento de San Adrián acordó la incoación de un nuevo expediente de revisión de oficio del contrato de fecha 1 de junio de 1992, declarando caducado el anterior expediente y concediendo trámite de audiencia al interesado.

Cuarto.- El interesado formula alegaciones, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2002, argumentando la existencia de un proceso selectivo y de formación para su previa contratación por el Gobierno de Navarra y en la improcedencia de la revisión de oficio al amparo del artículo 106 de la LRJ-PAC; subsidiariamente y para el supuesto de entenderse la procedencia de la revisión de oficio por causa de nulidad solicita se le abone la indemnización correspondiente como si de un trabajador por cuenta ajena se tratara.

Por otra parte, solicita directamente trámite de audiencia ante el Consejo de Navarra, otorgándosele por Resolución número 183/2002, de 21 de octubre de 2002, de su Presidente.

Quinto.- Consta en el expediente un informe jurídico, de fecha 13 de septiembre de 2002, elaborado por abogado externo a petición del

Ayuntamiento, en el que se contestan las alegaciones del interesado rechazándolas y se concluye la procedencia de la revisión de oficio por concurrir causa de nulidad en la contratación del Sr. ... por omisión de las normas más elementales del procedimiento, tanto al amparo de la anterior normativa sobre provisión de puestos de trabajo en la Administración como en la normativa vigente, sin pronunciarse sobre la indemnización solicitada subsidiariamente por el interesado.

Sexto.- El Pleno del Ayuntamiento de San Adrián, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2002, a propuesta de la Comisión Informativa de Hacienda y Personal y por mayoría, acordó:

- Aprobar la propuesta de resolución y declarar de oficio la nulidad de pleno derecho del contrato administrativo suscrito con fecha 1 de junio de 1992 entre el Ayuntamiento de San Adrián y don ... para la provisión del puesto de trabajo de interventor del mismo, por haberse suscrito prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

- Desestimar las alegaciones formuladas por don ... y no indemnizarle por ningún concepto.

- Solicitar dictamen previo del Consejo de Navarra y suspender el procedimiento mientras se tramita la petición al mismo.

- Notificar el acuerdo al interesado y dar traslado del mismo al Consejo de Navarra a los efectos oportunos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta formulada por el Ayuntamiento de San Adrián versa sobre la revisión de oficio por causa de nulidad del contrato administrativo, de fecha 1 de junio de 1992, suscrito entre el Ayuntamiento de San Adrián y don ... para la provisión del puesto de trabajo de Interventor del citado Ayuntamiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el

artículo 102 de la LRJ-PAC, en relación con el artículo 16.1.j) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra, que, además, aquel precepto legal exige que sea favorable.

II.2^a. La revisión de oficio de los actos nulos por las entidades locales

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Régimen de la Administración Local (en adelante LFAL) remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29 párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29 párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (artículo 4.1.g), aplicable en Navarra conforme a la Disposición Adicional Tercera donde se establece que “la presente ley regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra”. Más adelante, su artículo 53 dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”. Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y en particular en este caso a su artículo 102, que faculta a los municipios –en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62.1 y de acuerdo con el procedimiento en él prevenido.

Respecto del régimen jurídico aplicable a la revisión de oficio ha de notarse que el procedimiento revisor se inicia por acuerdo de 12 de agosto de 2002, mientras que el acto objeto de la pretensión revisora es de fecha 1 de junio de 1992. Por tanto, la iniciación del procedimiento de revisión de oficio se produce bajo la vigencia de la LRJ-PAC, en la versión posterior a su modificación por la Ley 4/1999, que es aplicable a la dimensión procedimental. En cambio, el acto contra el que se dirige la revisión fue adoptado bajo la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (LPA), que resulta de aplicación para el examen sustantivo de las causas de nulidad contenidas en su artículo 47.

II.3ª. El marco jurídico de aplicación

Esta consulta tiene por objeto la revisión de oficio de una contratación realizada por el Ayuntamiento de San Adrián para la provisión interina de interventor del citado Ayuntamiento.

La materia de personal de las Administraciones Locales de Navarra, desde una doble perspectiva, está sujeta a la legislación foral navarra en virtud de las competencias históricas que conforme a su régimen foral tiene reconocidas la Comunidad Foral tanto en esa materia de personal como en relación con la Administración Local, según establecen los artículos 49.1.b) y 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La regulación sustantiva de aplicación al asunto considerado se contiene en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante, TREP), aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, cuyo artículo 1 afirma su aplicación tanto a las Administraciones Locales de Navarra como a los organismos públicos dependientes de las mismas. Por su parte, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL), establece, en su artículo 233.3, que “la materia de personal de las entidades locales de Navarra se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y en la legislación reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.

No obstante, su disposición transitoria tercera dejó en suspenso, hasta la definitiva reestructuración derivada de la constitución de Agrupaciones de carácter forzoso para servicios administrativos, el nuevo sistema de habilitación y provisión de plazas de secretaría e intervención.

El régimen jurídico establecido en la LFAL para el personal de las Administraciones Locales de Navarra se ocupa preferentemente de la regulación de aquellos puestos específicos de las mismas, como los de Secretaría, Intervención o Tesorería, limitándose en lo demás a establecer algunas determinaciones de carácter general. Contempla así la LFAL que el personal al servicio de las entidades locales de Navarra “estará integrado por funcionarios públicos, personal eventual y contratado, fijo o temporal” (artículo 233.1); que “las funciones de intervención son de carácter necesario en todas las corporaciones locales de Navarra y la responsabilidad de su ejercicio corresponde a personal sujeto al régimen estatutario funcional” (artículo 249.1).

Específicamente para la selección del personal contratado en régimen administrativo se prescribe en el artículo 89 del TREP que “se efectuará mediante convocatoria pública y a través de pruebas basadas en los principios de mérito y capacidad”, reiterando lo ya afirmado con carácter general en el artículo 5.4 del mismo texto legal. Exigencias de los procesos selectivos que también se desprende del artículo 4 del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, conforme al cual “la selección de personal por las Administraciones Públicas de Navarra se efectuará mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad”.

Es decir, la legislación foral recoge, como no podía ser de otra manera, los postulados constitucionales de acceso a la función pública “de acuerdo con los principios de mérito y capacidad” (artículo 103.3 CE), de igual manera que garantiza el derecho a “acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos” (artículo 23.2 CE).

En consecuencia, tratándose de la revisión de oficio, por causa de nulidad, de un contrato administrativo sujeto al Derecho administrativo y susceptible de revisión por las vías legalmente previstas para la revisión de los actos administrativos, la normativa de aplicación está constituida por el artículo 102 de la LRJ-PAC -en la redacción dada por la Ley 4/1999-, que exige el preceptivo dictamen favorable de este Consejo, en relación con el artículo 47.1.e) de la LPA, (nulidad de pleno derecho) y también de los preceptos correspondientes de la LFAL, Estatuto de Personal y Reglamento de Ingreso reguladores del acceso a los puestos de trabajo de la Administración.

II.4ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

La revisión de oficio de actos nulos está regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC, que, en la redacción dada por la Ley 4/1999, a diferencia de la versión anterior (antiguo artículo 102.2), no prevé expresamente la instrucción y resolución del procedimiento de acuerdo con las disposiciones del Título VI de dicha Ley.

No obstante, es menester aludir a tres aspectos procesales del mencionado procedimiento de acuerdo con el vigente texto del aludido precepto legal. En primer lugar, su apartado 1 confiere a las Administraciones Públicas la potestad de revisión de oficio de sus actos, “por propia iniciativa o a solicitud del interesado”, dualidad de clases de iniciación del procedimiento que tienen consecuencias de cara a su tramitación, como pone de manifiesto el propio apartado 5 del mismo artículo también en la redacción dada por la Ley 4/1999.

En segundo lugar, en los procedimientos administrativos ha de otorgarse audiencia a los interesados en el momento inmediatamente anterior a la formulación de la propuesta de resolución (artículo 84 de la LRJ-PAC). El trámite de audiencia tiene carácter esencial en este procedimiento revisor y ha de preceder a la solicitud de dictamen de este Consejo.

Y en tercer lugar, el artículo 102. 5 –en la redacción dada por la Ley 4/1999- fija un plazo de tres meses para resolver el procedimiento de

revisión de oficio de actos nulos; transcurrido el cual, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá la caducidad del mismo, y, si se hubiera iniciado a solicitud del interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo. Dicho plazo, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, conforme al artículo 42.5.c) podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así se acuerda por la Administración que tramita el procedimiento, debiendo comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados.

Además, el artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra (en adelante, ROFCN), dispone que a la petición de consulta se acompañará el acto o acuerdo de efectuarla, así como la propuesta de resolución que constituya el objeto de la consulta.

En el presente caso, estamos ante un procedimiento iniciado de oficio por el Ayuntamiento de San Adrián con fecha 12 de agosto de 2002 y en el expediente remitido, consta el acuerdo de iniciación del procedimiento, así como un informe previo de la Sección de Asesoramiento del Departamento de Administración Local, el trámite de audiencia al interesado que formuló alegaciones ante el Ayuntamiento y ante el Consejo de Navarra, un informe jurídico externo y la propuesta de resolución que constituye el objeto de la consulta, por lo que puede considerarse que se han satisfecho las exigencias procedimentales legalmente establecidas, en particular la audiencia al interesado, encontrándose el procedimiento dentro del plazo legal para su resolución al haberse acordado la suspensión del mismo durante su tramitación ante este Consejo.

II.5ª. Nulidad de pleno derecho del contrato administrativo en cuestión

La propuesta de resolución, adoptada por el Ayuntamiento de San Adrián con fecha 30 de septiembre de 2002, postula la declaración de nulidad del contrato administrativo suscrito con fecha 1 de junio de 1992

entre ese Ayuntamiento y don ... para la provisión interina del puesto de trabajo de interventor municipal. Dicha propuesta explicita la causa legal que motiva la nulidad en aquellos supuestos en que los actos administrativos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

La causa de nulidad aquí esgrimida es la prevista en el artículo 47.1.e) de la LPA, a tenor de la fecha en que se efectuó la contratación objeto de la revisión de oficio, a saber: el haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello. Las partes intervinientes en el procedimiento discrepan sobre la concurrencia o no de dicho motivo de nulidad en el presente caso. De un lado, la entidad local entiende que el acto es nulo de pleno derecho ya que en la contratación del Sr. ... se obviaron los procedimientos de selección previstos en el Estatuto del Personal (Ley Foral 13/1983) y en el Reglamento de Ingreso. De otro, el interesado considera que no procede la revisión, ya que ha de tenerse en cuenta el proceso de selección efectuado para la realización del curso de formación en Haciendas Locales y contratación temporal por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra previos a su contratación por el Ayuntamiento de San Adrián y, en todo caso, entrarían en juego los límites a la revisión previstos en el artículo 106 de la LRJ-PAC.

La nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso.

La causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la LPA (hoy prevista en el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC) se refiere a los actos en los que se haya obviado total y absolutamente el procedimiento establecido. Concurre, por tanto, este motivo de nulidad cuando el acto administrativo se adopta con total y absoluta falta de procedimiento, por carecerse de la más elemental base procedimental que ha de seguir el proceso de producción del acto o bien por seguirse un procedimiento totalmente distinto al que en Derecho

corresponda. No se trata, por tanto, de cualquier incumplimiento de las formas de procedimentales, sino de la omisión por entero del procedimiento, lo que aparece cuando no se aprecia la existencia de los eslabones o pasos formales imprescindibles para su terminación con la adopción del acto, entrañando tales omisiones efectos determinantes e insalvables sobre el acto administrativo. Asimismo, concurre dicho motivo de nulidad en los casos en que, existiendo algunos trámites, el procedimiento carece de un requisito que, dada su esencialidad o trascendencia, es inexcusable para apreciar la identidad del procedimiento o asegurar los derechos de los administrados.

En el presente caso, a la vista de los referidos antecedentes, en la provisión interina de la plaza de Interventor municipal llevada a cabo por el Ayuntamiento de San Adrián no se realizó convocatoria alguna, ni hubo concurso de posibles interesados, ni se dio publicidad, ni se realizaron pruebas de acceso; en definitiva no se siguió ningún proceso selectivo a tenor de las normas de aplicación vigentes en aquel momento (artículos 88 y 94 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal y artículo 42 del Reglamento de Ingreso de 1985) que establecían que la selección de personal se efectuará mediante convocatoria pública y por medio de pruebas basadas en los principios de igualdad, capacidad y mérito.

Por otra parte, no pueden tomarse en consideración las alegaciones del interesado sobre las pruebas de selección realizadas para acceder al curso de formación sobre Haciendas Locales y su contratación temporal subsiguiente por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, ya que ello hubiera podido constituir un mérito si hubiera habido un proceso de selección que en el presente caso no ha existido y, además, lo fueron para una Administración distinta y ajena a la contratación objeto de dictamen.

La contratación del Sr. ... para el puesto de interventor municipal por el Ayuntamiento de San Adrián se realizó sin convocatoria, ni publicidad, ni proceso selectivo alguno, que diera oportunidad a otros posibles candidatos

por lo que concurriría el vicio de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la LPA (hoy artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC), por tratarse de un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en conexión con las infracciones de las exigencias esenciales para la provisión, acceso o ingreso del personal al servicio de las Administraciones públicas.

II.6ª. Sobre la improcedencia de la revisión de oficio

No obstante lo anterior, se pretende la revisión de un acuerdo local adoptado hace diez años, habiéndose aducido la concurrencia de los límites de la revisión. El artículo 106 de la LRJ-PAC determina que “las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Por ello, este Consejo de Navarra entiende que el tiempo transcurrido, la inactividad municipal durante este período que ha generado una situación de estabilidad, el pacífico desempeño temporal del puesto por el interesado sin que en su momento se impugnara dicha actuación y el carácter obligatorio del tal cargo (artículo 249.1 de la LFAL), y las motivaciones ajenas a la restauración del principio de legalidad para la impugnación en estos momentos de la contratación efectuada hace diez años, son circunstancias que entrañan un límite que impide el ejercicio de la facultad de revisión pues resultaría contrario a la equidad, padeciendo el principio de seguridad jurídica.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2000 “la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su

ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneren las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares....”.

No es necesario entrar a valorar la cuestión de la indemnización de daños y perjuicios suscitada por el interesado dado que el presente dictamen es desfavorable a la revisión de oficio planteada por el Ayuntamiento de San Adrián.

III. CONCLUSIÓN

No procede la revisión de oficio del contrato administrativo de fecha 1 de junio de 1992 suscrito entre el Ayuntamiento de San Adrián y don ... para la provisión del puesto de trabajo de Interventor de dicho Ayuntamiento.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.